



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s): ARQUIMEDES GIL TORRES
Demandado(s): INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA VEGA (CUND.)
Radicación: 25269-40-04-002-2021-00073-01

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

HECHO SUPERADO. "Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna." (T-428/06).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante en contra de la sentencia proferida el 16 de julio de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUND.), dentro de la acción de tutela instaurada por ARQUIMEDES GIL TORRES en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA VEGA (CUND.), dirigida a la protección de sus derechos fundamentales de "petición y debido proceso", los que estima vulnerados por la presunta falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día "27 de abril de 2020", en la cual solicitó información acerca del cumplimiento del fallo del 07 de septiembre de 2018 dentro del proceso policivo 020-2018 en contra de la señora MARÍA CONCEPCIÓN CELIS PEÑUELA; de igual modo se expidiera documentación de los actos judiciales y administrativos con miras a la ejecución de las sanciones proferidas en la mencionada decisión.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ decidió "DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ejercida por el señor ARQUIMEDES GIL TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.428.771 expedida en Facatativá, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA VEGA -CUNDINAMARCA", por carencia actual de objeto, por hecho superado, al estimar que la accionada dio respuesta de fondo, en forma clara y precisa a la petición; respuesta que le fue notificada al accionante tanto por correo electrónico como por correo físico. Indicó que existen tres fallos de tutela, con igualdad de partes y pretensiones, lo que conlleva a la existencia de cosa juzgada en materia constitucional; si bien no encontró temeridad de su parte debido a la ignorancia del accionante o un mal asesoramiento legal.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la parte accionante presentó escrito de impugnación al estimar que si bien ejerció acciones constitucionales ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, exigiendo solución de fondo dentro de la querrela policiva, los hechos actuales por los que acudió a esta tutela tienen que ver con la protección del derecho de petición, tendiente a que se informe por parte de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA las acciones o los procedimientos para demostrar el cumplimiento de la sentencia del 07 de septiembre de 2018.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Derecho de petición de fecha 6 de abril de 2021, dirigido al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA VEGA.
2. Constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería, con fecha de recibido 27 de abril de 2021.
3. Contestación de derecho de petición por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE LA VEGA, de fecha 08 de julio de 2021.
4. Contestación de tutela por parte de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA VEGA.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Consiste en establecer si, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas, existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor ARQUIMEDES GIL TORRES por parte de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA VEGA y, por tanto, era procedente conceder el amparo pretendido (como lo sostiene el impugnante) o si, por el contrario, se debe negar el amparo tutelar (como lo dispuso el *a quo*).

4.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición, nuestra carta política consagra en el artículo 23 el derecho de toda persona a obtener “*pronta resolución*” frente a las peticiones ejercidas en debida forma. Tal aspecto hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo este carecería de efectividad. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”¹.

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes (T-1160A de 2001, T-1089 de 2001):

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o

¹ Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008

cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso en su artículo 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de 15 días siguientes a su recepción.

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

“(…) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”³.

Cumple agregar que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no han emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión petitionada. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

4.4. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el accionante considera que el fallo de primera instancia debe ser revocado toda vez que la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE LA VEGA no ha dado una respuesta de fondo a la petición presentada el día “27 de abril de 2020”; por lo anterior, solicita en el escrito de impugnación se ordene un nuevo fallo por parte de la Inspección donde se configuren los numerales de la mencionada sentencia, y que no se reconozca como cosa juzgada la conciliación llevada a cabo.

Ahora bien, las pruebas aportadas permiten tener por acreditado lo siguiente:

Primero, que el 27 de abril de 2021 el señor ARQUIMEDES GIL TORRES radicó ante el la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA VEGA derecho de petición solicitando: “1) La claridad y exposición de las reglas de juicio en materia procesal que se ejecutaron para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada en la querrela No. 020-2018, como para el cumplimiento de la sentencia judicial expedida por ese Despacho con fecha septiembre 07 de 2018”, y “2. La expedición y El suministro a mi favor, de todos los pormenores en derecho procesal en materia documental expedida por ese Despacho desde el 7 de septiembre de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, como los descritos en el asunto de la comparecencia para las sanciones pertinentes a la señora MARIA CONCEPCION CELIS PEÑUELA, tal y como se ordenaron en los términos descritos en la sentencia de ese Despacho expedida con fecha 7 de septiembre de 2018.” En tal documento denunció como lugar de notificaciones la carrera 2 No. 6-105 de Facatativá.

Segundo, que la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA VEGA dio respuesta a la anterior solicitud el 8 de julio de 2021; en esta se le informa al accionante, en síntesis, que una vez revisadas las piezas procesales dentro del proceso policivo y en razón a un fallo de tutela (promovido por el mismo accionante por violación al debido proceso), **que dejó sin efectos la orden de policía del 07 de septiembre de 2018**, se ordenó convocar a una nueva audiencia la cual se llevó a cabo el día 09 de abril de 2019; allí las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual hizo tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. Adicionalmente, en la misma respuesta, se remitieron las piezas procesales respectivas.

Tercero, que la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA notificó la anterior respuesta al señor ARQUIMEDES GIL TORRES tanto a la dirección física suministrada (carrera 2 No. 6-105 oficina 103 Facatativá, lo que cumplió a través de la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO), como al correo electrónico *arquimegil@yahoo.es*

En estas condiciones, las pruebas regular y oportunamente recaudadas acreditan, como en efecto lo advirtió el *a quo*, que en el presente evento se encuentra superada la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante, toda vez que la entidad accionada no solo emitió respuesta al derecho de petición, sino que además puso en conocimiento del actor la misma.

Ha recordado la Corte Constitucional que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. En efecto, el propósito de la acción de tutela no es otro que obtener que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. (T-149-2006). No obstante lo anterior,

“(...) hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción”.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció que,

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado”.

En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, fallo en el cual se determinó que:

“(...) ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

Finalmente, en cuanto corresponde a la solicitud del accionante para que se ordene a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA emitir un nuevo fallo, y no se reconozca como cosa juzgada la conciliación llevada a cabo entre las partes, no es procedente acceder a lo solicitado, no solo porque tal aspecto no fue planteado inicialmente en el escrito de tutela; sino además, y de manera principal, porque en desarrollo del principio de subsidiariedad o residualidad de la tutela, los reparos que el actor tenga frente al acuerdo conciliatorio (el cual hizo tránsito a cosa juzgada) deben ser planteados a través de los recursos y mecanismos que la regulación procedimental

establece. En efecto, como bien lo advirtió el *a quo* en la parte motiva de su fallo, el interesado podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir el asunto, *pudiendo ejercer los medios judiciales ordinarios para que se satisfagan sus pretensiones*.

En consecuencia, la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ se encuentra en un todo ajustada a derecho, pues la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el señor ARQUIMEDES GIL TORRES, frente a la autoridad aquí accionada, se encuentra superada por lo que inoperante resultaría cualquier decisión al respecto⁴. Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 16 de julio de 2021 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

⁴ “(...), cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (T-612/09)

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e486b95792ccea494be2110d274c09cfe5d392c916accd58e2bf539c1f98c**

Documento generado en 27/08/2021 11:27:02 PM